



Resolución Sub Gerencial

Nº 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 79011-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por empresa TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., con RUC 20600082052 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 160-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 79011-2015 de fecha 01 de Octubre del 2015, la empresa TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., con RUC 20600082052, representada por su Gerente doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Santa María de la Colina y viceversa, con Escala comercial en el Pedregal, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 3, numeral 3.36 y el art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando 22 folios y adjuntando solo una unidad vehicular de placa de rodaje Nº Z8B959 y con documentación incompleta.

SEGUNDO.- Con fecha 02/12/2015 adjunta a su expediente 79011, 82 folios para ser considerados en la autorización para la ruta: Arequipa- Centro Poblado Santa María de la Colina y viceversa, con Escala comercial en el Pedregal.

TERCERO.- Con fecha 03/02/2016, presenta un escrito que hace referencia a cambio de petitorio de ruta: Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, viceversa con escala comercial en el Pedregal.

CUARTO.- Con fecha 12-02-2016, anexa actualización al Expediente Nº 79011-2015 de fecha 01-10-2015.

SEXTO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0160-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23-03-2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que el Centro Poblado Bello horizonte solicitada por la Transportista se encuentra ubicado en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, él mismo que está formando parte del área urbana de dicho Distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa en el artículo 3 numeral 3.67 del DS-017-2009-MTC.

OCTAVO.- No conserne con la con la citada Resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba Mapa Urbano y agrícola del Distrito de Majes y copia del padrón expedida por la Municipalidad Provincial de Caylloma, Elecciones de Autoridades del centro Poblado Bello Horizonte sección B y C- Majes.

NOVENO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

DÉCIMO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General



Resolución Sub Gerencial

Nº 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT

de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

DÉCIMO TERCERO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO CUARTO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA PERÚ BUS ANDES E.I.R.L, en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO QUINTO- La Resolución Sub Gerencial Nº 160-2016-GRA/GRTC-SGTT, , resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, al no acreditar lo establecido en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenezcan y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."



Resolución Sub Gerencial

Nº 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEXTO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la Autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

DÉCIMO SÉTIMO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: Mapa Urbano y agrícola del Distrito de Majes y copia del padrón expedida por la Municipalidad Provincial de Caylloma, Elecciones de Autoridades del centro Poblado Bello Horizonte sección B y C- Majes, en razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del (i) **El hecho materia de controversia que quiere ser probado, del artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el Centro Poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC".**

DÉCIMÓ OCTAVO.- La Transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares donde no exista servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, amparado en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. Nº 017-2009 MTC, requisito que incumple por las siguientes razones: 1). No acredita la creación y fundación del Centro Poblado Bello Horizonte, según Ley 27795.- Ley de Demarcación y Organización Territorial, y reglamentada por el decreto supremo Nº 019-2003 PCM. 2). Que dicho centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito la cual pertenece; y 3). Que el centro Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.”

DÉCIMO NOVENO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Las documentos presentadas como nueva prueba por la transportista se refiere a un Mapa Urbano y Agrícola del distrito de Majes, que no es un documento un documento emitido por una autoridad competente que adquiera valor legal, como la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caylloma, o por el Gobierno Regional de Arequipa, tal como lo establece la Ley 27795, y su reglamentación D.S. Nº 019-2003 PCM, en la cual no desvirtúa: 1). La creación como centro Poblado; 2). Que el Centro Poblado Bello Horizonte no se encuentra dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen. Y con respecto a la copia del padrón expedida por la Municipalidad Provincial de Caylloma, Elecciones de Autoridades del centro Poblado Bello Horizonte sección B y C- Majes, como su nombre lo dice es un padrón de electores de la Municipalidad Provincial de Caylloma que le sirve para elegir a sus autoridades del Centro Poblado de Bello Horizonte, por lo que dicha prueba no acredita la exigencia del art. 3 numeral 3.67 de establecer que deberá tener el Centro Poblado como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados y estar debidamente registrados en la RENIEC, por lo que se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 160-2016-GRA/GRTC-SGTT, debiendo ratificarse por los argumentos expuestos.

VIGÉSIMO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT

Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por las constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista y el cambio de ruta, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N ° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de EMPRESA PERU BUS ANDES E.I.R.L., con RUC 20600082052 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 160-2016-GRA/GRTCSTT, de fecha 23 de marzo del 2016, representada por su Gerente doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 160-2016-GRA/GRTCSTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **01 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congaña
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

